
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogado: Lic. Bienvenido E. Rodríguez.

Recurridos: Petra Richardson Romero y compartes.

Abogados: Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de servicios públicos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga casi esquina calle Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, Luis Ernesto de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1128204-2, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos (antigua México) núm. 130, esquina Alma Mater, edificio II, *suite* núm. 301, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Petra Richardson Romero, Gilbert Ronal Ubiera Richardson, Karen Yissel Ubiera Richardson, Yinnette Yuceli Ubiera Richardson, Ángel Antonio Alfredo Ubiera Richardson, Treisi del Carmen Ubiera Richardson y Ángela Sheling Rosario Ubiera Richardson, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0076453-3, 023-0155459-4, 023-0164446-0, 023-01140695-1 (sic), 023-0134044-0, 402-2144888-5 y 023-0127095-1, todos domiciliados y residentes en la calle 39, Oeste núm. 1, ensanche Luperón, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0387318-8 y 001-0387501-9, con estudio

profesional abierto en común en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apto. núm. 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 397-2015, de fecha 27 de julio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ACOGER EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) en contra de los señores Petra Richardson Romero, Gilbert Ronal Ubiera Richardson, Karen Yissel Ubiera Richardson, Yinnette Yuceli Ubiera Richardson, Ángel Antonio Alfredo Ubiera Richardson, Treisi Del Carmen Ubiera Richardson y Ángela Sheling Rosario Ubiera Richardson, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea: "... Tercero: En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señores Petra Richardson Romero, Gilbert Ronal Ubiera Richardson, Karen Yissel Ubiera Richardson, Yinnette Yuceli Ubiera Richardson, Ángel Antonio Alfredo Ubiera Richardson, Treisi Del Carmen Ubiera Richardson y Ángela Sheling Rosario Ubiera Richardson, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia: a) Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Petra Richardson Romero, en calidad de esposa del finado Ángel Elías Ubiera Díaz, por los motivos anteriormente expuestos; b) Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor Gilbert Ronal Ubiera Richardson, en calidad de hijo del finado Ángel Elías Ubiera Díaz, por los motivos anteriormente expuestos; c) Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora Karen Yissel Ubiera Richardson, en calidad de hija del finado Ángel Elías Ubiera Díaz, por los motivos anteriormente expuestos; d) Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora Yinnette Yuceli Ubiera Richardson, en calidad de hija del finado Ángel Elías Ubiera Díaz, por los motivos anteriormente expuestos; e) Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor Ángel Antonio Alfredo Ubiera Richardson, en calidad de hijo del finado Ángel Elías Ubiera Díaz, por los motivos anteriormente expuestos; f) Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora Treisi del Carmen Ubiera Richardson, en calidad de hija del finado Ángel Elías Ubiera Díaz, por los motivos anteriormente expuestos; g) Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora Ángela Sheling Rosario Ubiera Richardson, en calidad de hija del finado Ángel Elías Ubiera Díaz, por los motivos anteriormente expuestos; h) Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Petra Richardson Romero, en calidad de tutora legal a favor del menor Jordano Elías Ubiera Richardson, en calidad de hijo del finado Ángel Elías Ubiera Díaz, por los motivos anteriormente expuestos. TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos, la sentencia No. 01076-2014 de fecha 3 de octubre de 2014, dada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. CUARTO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 30 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de noviembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de abril de 2016, en el que expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta sala en fecha 8 de febrero de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes recurrente y recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente sentencia por haber participado en la sentencia impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edeeste, S. A., y como parte recurrida, Petra Richardson Romero, Gilbert Ronal Ubiera Richardson, Yissel Ubiera Richardson, Yinnette Yuceli Ubiera Richardson, Ángel Antonio Alfredo Ubiera Richardson, Treisi del Carmen Ubiera Richardson y Ángela Sheling Rosario Ubiera Richardson; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 22 de febrero de 2010, falleció el señor Ángel Elías Ubiera Díaz, a causa de electrocución, al caerle encima un cable del tendido eléctrico propiedad de Edeeste, S. A.; **b)** en base a ese hecho, los actuales recurridos en sus calidades de esposa e hijos del occiso, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil; **c)** que de dicha demanda resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 01076-2014, de fecha 3 de octubre de 2014, acogió parcialmente la referida demanda, resultando condenada la entonces demandada al pago de RD\$8,000,000.00, a favor de los demandantes originales, a título de indemnización por daños y perjuicios; **d)** contra dicho fallo, Edeeste, S. A., interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada acoger de manera parcial dicho recurso, procediendo exclusivamente a modificar y reducir el monto de la indemnización otorgada a la suma de RD\$5,000,000.00, decisión que adoptó la alzada mediante la sentencia núm. 397-2015, de fecha 27 de julio de 2015, ahora impugnada en casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al legítimo derecho de defensa; **segundo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación al principio de inmutabilidad del litigio; **cuarto:** errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil; **quinto:** falta de base legal y de motivos.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al rechazar la excepción de incompetencia propuesta por la entonces apelante, ahora recurrente en casación, incurrió en violación de la Ley núm. 821 del año 1927, sobre Organización Judicial y el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, al atribuirse una competencia territorial que no posee, toda vez que el domicilio de Edeeste, S. A., se encuentra en la avenida Sabana Larga casi esquina calle Lorenzo, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y la demanda introductiva de instancia se interpuso ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no obstante existir un Tribunal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Santo Domingo.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que en la especie estamos frente a una acción personal siendo competente en virtud de las disposiciones del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal del domicilio de la parte demandada, que dicho artículo advierte que en materia de sociedades, el tribunal competente lo será donde se halle establecida esta, que en virtud de la

Ley núm. 259, de fecha 2 de mayo de 1940, las sociedades y asociaciones tiene por domicilio o casa social su principal establecimiento o la oficina de su representante calificado en cada jurisdicción de la República, a través de sucursales por las cuales ejercen habitualmente sus actividades comerciales, por tanto, la parte recurrente podría ser válidamente emplazada por ante el tribunal del lugar en que tenga una sucursal o representante calificado.

En cuanto al aspecto que ahora es analizado, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “En el caso que nos ocupa la sentencia *a quo* fue dictada en defecto al no haber comparecido el hoy recurrente ante el tribunal de primer grado, por otro lado, si bien en el acto de recurso de apelación el recurrente hace constar la dirección donde alega se encuentra su domicilio no consta en el expediente ningún documento que certifique o compruebe sus alegatos, toda vez que los actos de alguacil tienen fe pública y se suponen ciertos hasta inscripción de falsedad y el ministerial actuante en su acto hace constar que el emplazamiento fue entregado a una asistente legal de la compañía en causa, lo cual no ha sido contestado por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo”.

De las motivaciones antes transcritas se verifica que la corte *a qua* para adoptar su decisión en el sentido de mantener la competencia de los tribunales del Distrito Nacional, para conocer y decidir la *litis* de que se trata, se basó en que el entonces apelante no demostró bajo ningún documento que la dirección donde fue emplazado no era la correcta, a saber, en la avenida Independencia núm. 25, esquina calle Las Carreras, sector Gazcue, de esta ciudad, lugar donde Edeeste, S. A., tiene una sucursal, haciéndose constar en la sentencia impugnada que la demanda fue notificada en manos de una asistente legal de la compañía, máxime que los actos de alguacil tienen fe pública y se suponen ciertos hasta inscripción de falsedad.

Si bien esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación ha sido del criterio que según la Ley núm. 259 de 1940, derogatoria de la llamada Ley Alfonseca Salazar, específicamente en su artículo 3 indica que las sociedades de comercio pueden ser emplazadas válidamente por ante el tribunal del lugar en que tengan sucursal o representante calificado, no menos cierto es que dicha disposición legal ha tenido modificaciones en legislaciones recientes. En primer lugar, la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad, en sus otrora artículos 8 y 53, dispuso lo siguiente:

“Artículo 8. Toda sociedad comercial, no importa su forma, que ejerza actos de la vida jurídica en la República Dominicana, por medio de un establecimiento cualquiera o de un representante, se encontrará bajo el imperio de las leyes nacionales. Por consiguiente, tendrá por domicilio o casa social el principal establecimiento que posea o la oficina del representante en cada jurisdicción de la República.

Párrafo.- Se entenderá por principal establecimiento el lugar donde se encuentre el centro efectivo de administración y dirección de la sociedad.

Artículo 53. Se considerará que una sociedad es filial de otra cuando sea titular de una fracción del capital suscrito y pagado y con derecho al voto de esta última comprendida entre el diez (10) y el cincuenta (50) por ciento del mismo.

Párrafo I.- Se considerarán sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de sus negocios o parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar la sociedad.

Párrafo II.- Se considerarán agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla.

8) Dicha normativa legal precedentemente transcrita, a su vez también fue modificada en algunos de

sus disposiciones por la Ley núm. 31-11, y en sus artículos 8 y 53, tiene la siguiente redacción:

“Artículo 8.- Toda sociedad comercial tendrá por domicilio el principal establecimiento que posea. Se entenderá por principal establecimiento el lugar donde se encuentre el centro efectivo de administración y dirección de la sociedad.

Párrafo.- Las sociedades comerciales debidamente constituidas en el extranjero, tendrán por domicilio el principal establecimiento que posea o la oficina del representante en cada jurisdicción de la República. Las sociedades comerciales constituidas en el extranjero deberán registrar su domicilio en la inscripción que realicen en el Registro Mercantil de la jurisdicción de dicho domicilio”.

“Artículo 53.- Se considerarán sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de sus negocios o parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar la sociedad.

Artículo 53-1.- Se considerarán agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla”.

9) De la lectura de los artículos precedentes se retiene que en la Ley núm. 31-11, que modifica la Ley núm. 479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad, se suprime del contenido del otrora artículo 8, la expresión de que toda sociedad comercial podría tener además de su domicilio principal el de “la oficina del representante en cada jurisdicción de la República”, para que el nuevo texto del indicado artículo 8 únicamente señale que se entiende por domicilio principal el “establecimiento el lugar donde se encuentre el centro efectivo de administración y dirección de la sociedad”, no menos cierto es que esta disposición no indica de manera textual que en casos judiciales, se encuentre prohibida la posibilidad de demandar a una sociedad en el domicilio de una sucursal cuando el asunto a dilucidar corresponda al lugar de la ocurrencia de los hechos, siempre que esta sucursal resulte ser el más accesible para las partes y el de mayor facilidad para la instrucción del proceso desde el punto de vista de las pruebas y de las actuaciones procesales.

10) En este orden, los textos que nos ocupan deben ser interpretados en el sentido más razonable para cumplir con el derecho fundamental de las partes respecto al derecho de defensa y el de acceso a la justicia, facultad de interpretación con la que cuenta esta Corte de Casación, en su rol no solo de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, sino también del contenido del numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, que contempla el principio de oficiosidad, cuando señala que: “Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”, del cual se desprende que esta sala, en casos como el de la especie, tiene la facultad de interpretar y aplicar las normas procesales en la forma más útil para la efectividad de la justicia constitucional.

11) Para interpretar adecuadamente el artículo 8 de la Ley núm. 31-11, citado, debemos tener en cuenta el contenido de los ordinales 1, 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución, el cual consagra lo siguiente: “1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”; en ese sentido, ha sido juzgado que debe reconocerse el derecho de la parte demandante inicial y ahora parte recurrida, la facultad de demandar, tanto en el domicilio principal, si así entiende, como en aquél que se encuentre más cercano con el lugar donde ocurrieron los hechos y que garantice que la sociedad demandada, a su vez, tenga las herramientas de tomar conocimiento del proceso que se inicia que asegure la eficacia del principio de contradicción. En consecuencia, la corte *a qua* podía mantener la competencia territorial del asunto del cual estaba apoderada, tomando en cuenta que aún el emplazamiento introductivo no fuese realizado en el domicilio principal, el indicado acto había sido realizado en una sucursal regularmente establecida de la parte demandada ahora recurrente, la que

llegó de manera oportuna y entregada en manos de un representante legal, sin que en tal notificación se restringiera en modo alguno una violación al derecho de defensa y debido proceso al haber surtido sus efectos.

12) En el presente caso, si bien el fallo impugnado deja entrever que la corte de apelación limitó su motivación a la falta de pruebas presentadas por el entonces apelante para demostrar que no era válido el emplazamiento instrumentado por el ministerial actuante realizado en una sucursal de la entidad Edeeste, S. A., motivos por el cual procedió la alzada a rechazar la excepción de incompetencia que le fue planteada, esta Sala sustituye los motivos dados por la corte *a qua*, por las ponderaciones precedentemente expuestas relativas a que es posible demandar en el domicilio de la sucursal de empresa recurrente, razón por la cual tal cuestión no da lugar a la casación del fallo impugnado, en razón de que en definitiva, los motivos que ha otorgado esta Primera Sala son suficientes para justificar la decisión de la alzada, y por tanto, permiten el ejercicio de la técnica de la sustitución de motivos, la cual permite economizar un reenvío y lograr, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en las jurisdicciones del orden judicial que conocen el fondo y, por otro, fortalecer una decisión cuyo dispositivo es correcto, figura que de conformidad con jurisprudencia reiterada procede cuando son de puro derecho los motivos que retiene esta Corte de Casación con relación al punto litigioso y que dichos motivos no surtirán influencia en el dispositivo de la decisión impugnada, pues conducen a la misma decisión de la jurisdicción de la que proviene el fallo atacado. Por consiguiente, procede el rechazo del medio analizado.

13) En el desarrollo del segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en violación a la Ley núm. 125-1, General de Electricidad y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como en mala aplicación del artículo 1384 del Código Civil, al no percatarse que la demanda original se basaba en la responsabilidad cuasidelictual y que la parte recurrida no había depositado ningún documento que demostrara la ocurrencia del hecho y sobre quién recaía la propiedad del supuesto cable; que si bien el artículo 1384 del Código Civil, libera a la víctima de probar la falta del guardián, no exime al demandante de probar la ocurrencia del hecho y la guarda de la cosa que produjo el supuesto daño; que la corte *a qua* procedió a condenar a Edeeste, S. A., sin ser esta la causante del hecho y sin tener la guarda de la cosa, puesto que no se demostró que el accidente se produjera en las líneas eléctricas de su propiedad; que además la alzada incurrió en violación al principio de la inmutabilidad del litigio, al dar por cierto un suceso sin examinar la naturaleza del mismo.

14) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* valoró correctamente todas y cada una de las pruebas aportadas al proceso, más aún cuando Edeeste, S. A., no demostró en justicia la existencia de una causa extraña que la eximiera de responsabilidad, por tanto, la alzada no incurrió en los vicios denunciados.

15) En cuanto al aspecto que ahora es analizado, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: "La responsabilidad civil que se examina se encuentra fundada en el daño sufrido por el impacto con una cosa inanimada, como lo es el cable con el que se dice tuvo contacto la víctima; y para retener la responsabilidad debe determinarse la cosa, su guardián y se precisa que la cosa haya tenido una participación activa y su estado de anormalidad para las cosas por sí mismas peligrosas. De conformidad con el testimonio del señor Os Marlon Núñez Sánchez (transcrito más arriba), el acta de defunción y sin ninguna otra prueba en contrario, han quedado demostrados los hechos que provocaron los daños sufridos por el señor Ángel Elías Ubiera Díaz; pues no hay dudas de que su muerte fue consecuencia de la electrocución por la descarga eléctrica que recibió en la calle al caerle un cable con energía eléctrica. Probado que las quemaduras del accionante fueron con electricidad y que esa electricidad fue transmitida por un cable ubicado en la vía pública y que por tanto está bajo el control de Edeeste, que es la empresa distribuidora de energía, la recurrente compromete su responsabilidad en su calidad de guardiana de la cosa peligrosa y de la que simplemente soporta el riesgo, siendo indiferente si hubo o no falta, bastando con la demostración de la actividad de la cosa en la causa del daño, lo cual ha

quedado tipificado en este caso, por haber sido el fluido eléctrico la razón de dichos daños. Para liberarse de responsabilidad, Edeeste alega que el hecho se debió primeramente a la falta exclusiva de la víctima lo que se desestima, ya que el hecho ocurrió mientras la víctima transitaba por la vía pública lo cual no tiene incidencia en el caso ni mucho menos exime de responsabilidad a la recurrente, por lo que esta fue quien debió tomar las previsiones de lugar y evitar que el cable se desprendiera, atendiendo los cuidados y mantenimiento oportuno de lugar en dichas redes”.

16) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edeeste, S. A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

17) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edeeste, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en el acta de defunción del señor Ángel Elías Ubiera Díaz, en la que se hace constar que este falleció a causa de electrocución, así como en las declaraciones del testigo Os Marlon Núñez Sánchez, quien compareció ante el tribunal de primer grado y manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: “yo iba caminando por la calle Juan de Peña y me paré en la puerta de la compraventa a hablar con un amigo a los pocos minutos oí un ruido espantoso y voltee hacia atrás y vi un cable del tendido eléctrico que caía encima del señor Ángel Elías Ubiera Díaz; (...) lo llevamos a la clínica de León donde lo atendieron y dijeron que estaba muerto. En el sector la luz baja y sube mucho”; que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.

18) Si bien la parte recurrente alega que la corte *a qua* no debió retener responsabilidad en su contra porque no se estableció la propiedad del cable que produjo el hecho, esta Corte de Casación ha juzgado que una vez determinada la zona en que ocurrió el hecho, es posible a los tribunales establecer a qué empresa distribuidora corresponde la concesión, en razón de que es la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y su reglamento de aplicación que reconocen que la empresa distribuidora es aquella que ha sido beneficiada por una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, estableciendo el informe sobre Distribución Territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas (abril 2010), las zonas de distribución que corresponden a cada empresa; que frente al público en general, es Edeeste, S. A., la encargada del cuidado y mantenimiento de las redes, tendido eléctrico e instalaciones utilizadas para la distribución de la energía eléctrica en la zona en la que ocurrieron los hechos, a saber, San Pedro de Macorís.

19) En el presente caso, al haber ocurrido el accidente en la zona de concesión de Edeeste, S. A., y tomando en cuenta los derechos y obligaciones que de esa concesión se derivan, se produce una inversión del fardo de la prueba, correspondiéndole así a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., demostrar que el tendido eléctrico causante del accidente no es de su propiedad, pues en su condición de prestataria del servicio eléctrico y dado su alto grado de profesionalidad en la materia, es quien se encuentra en mejores condiciones de aportar dicha prueba; en ese orden, al no aportar la hoy recurrente ante la corte de apelación la prueba que corrobore que el tendido eléctrico que provocó el siniestro no era de su propiedad, se presume por lo menos en principio y bajo el contexto de la normativa

citada, que los cables que provocaron el siniestro pertenecen a la indicada empresa.

20) Así las cosas y al no probar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por los jueces del fondo, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

21) En sustento del segundo aspecto de los medios examinados la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no explica con precisión sus motivos ni hace una exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, así como de sus fundamentos.

22) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la alzada ha dictado una decisión que no carece de motivación alguna.

23) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

24) En sustento del tercer aspecto de los medios examinados la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no hace constar ni describe en la sentencia impugnada los documentos en los cuales basó su decisión.

25) La parte recurrida en su memorial de defensa defiende la sentencia impugnada, alegando que la alzada ponderó correctamente todos los medios de pruebas aportadas al proceso, mediante los cuales logró formar su religión para establecer que Edeeste, S. A., era la responsable de reparar el daño ocasionado por ser guardiana de la cosa inanimada que provocó el accidente.

26) Sobre el punto en cuestión, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia; que al no haber la parte recurrente demostrado que la corte *a qua* dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, no ha lugar a anular el fallo impugnado, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

27) En el cuarto aspecto de sus medios de casación la parte recurrente sostiene, en suma, que la corte *a qua* incurrió en una evidente contradicción de motivos al acoger parcialmente el recurso de apelación y condenar a Edeeste, S. A., al pago total de las costas del procedimiento.

28) En cuanto al aspecto analizado, la parte recurrida no hace defensa sobre el vicio que se denuncia.

29) Al respecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando las dos partes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, como ocurrió en la especie, los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas

a cargo de uno de los litigantes, sin tener que justificar el ejercicio de ese poder y sin incurrir con ello en violación a la ley; que en tal sentido, al haber la corte a qua condenado al hoy recurrente al pago de las costas del procedimiento, actuó dentro de la facultad discrecional que le ha sido conferida, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

30) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

31) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 259 del 2 de mayo de 1940; 1315 y 1384 del Código Civil; Ley núm. 125-1, General de Electricidad y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia núm. 397-2015, de fecha 27 de julio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoléon Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici